

Citar este número al responder: 0713-382152023

Dagua 14 de abril de 2023

Señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY Km 9.9 Yumbillo Dapa Yumbo - Valle del Cauca Teléfono: 316 4200797

Correo electrónico:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, y en razón, a la no comparecencia del investigado, para ser notificado personalmente, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca — CVC, le NOTIFICA POR AVISO al señor ANIBAL ASTUDILLO MANBUSCAY, identificado con cédula de ciudadania No. 16.453.106, del contenido de la Résolución 0710 - 0713 No. 001871 de 2022, "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental que se adelanta bajo el expediente No. 0713-039-003-038-2019, para lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo en referencia.

Por lo anterior es de advertir que para todos los efectos de la presente Notificación, se considera surtida a partir de día siguiente de la entrega del presente aviso a la dirección que aparece en el expediente.

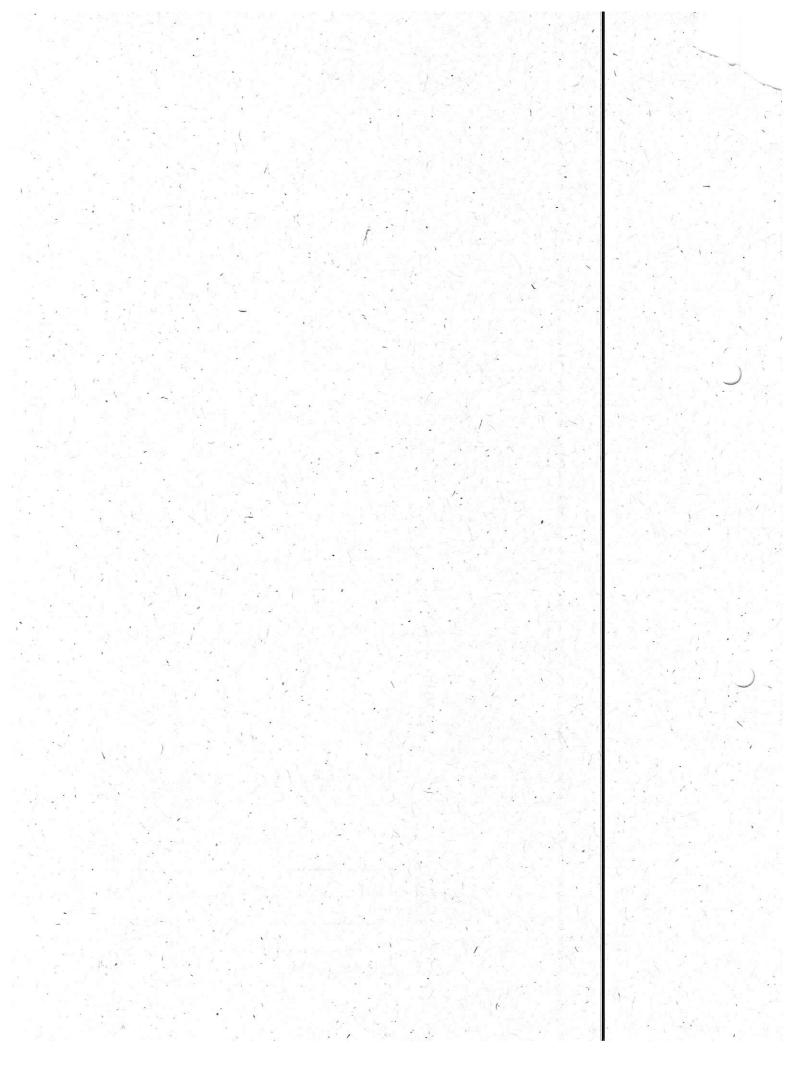
Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Atentamente,

WESEN ANDRES MANDRAGEN	
Técnico Administrativo	AGODELO
	dentes alles a gold entes entes
	DAK SUKULIMENTE LEAKS
Dirección Ambiental Regional Surocci Proyectó: Jorge E. Fernandez de Soto – Aboga	do Especializado – contratista- DARP.E.
Archívese en: 0713-039-003-038-2019	Nombre de Quien Reciber Juson Mumburus
	Cedula: - 7774490045
	Fecha de Entrega: 1V - 29 - 23
CARRERA 56 No. 11-36	En Calidad de:
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA TEL: 620 66 00 – 3181700	
LINEA VERDE: 018000933093	Firma: Dison Mamborony 6
www.cvc.gov.co	Fundonario de la Zona:

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 1 de 1





Página 1 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 1 0 0 1 8 7 1

DE 2022

, (2 8 NOV 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0713-039-003-038-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.106, por afectación a la fauna silvestre.

Que mediante la Resolución 0710 No 0713-000811 del 12 de junio de 2019, comunicada el día 10 de octubre de 2019 al señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.106, que mediante la precitada Resolución, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el día 19 marzo de 2021 la CVC a través de la DAR Suroccidente expidió auto de formulación de cargos en contra del señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.106, el cual fue notificado por aviso el día 9 de noviembre de 2021.

Que una vez vencido el término legal para presentar escrito de descargos, el señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.106, no presento escrito de descargos.

Que mediante Auto del 24 de febrero de 2022, se ordenó la apertura de un periodo probatorio, acto administrativo comunicado mediante oficio CVC 0713-211772022.

Que mediante Auto del 31 de marzo de 2021, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra del señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.106, y se le dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011; y una vez vencido el anterior término, se procede con la consecuente calificación de la falta

Que el precitado acto administrativo por aviso el día 2 de junio de 2022. No habiéndose radicado escrito de alegatos de conclusión.

Que funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER del 11 de noviembre de 2022, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable en contra del señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.106, por lo hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, al consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3878 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar



Página 2 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 2 0 0 1 8 7 1 DE 2022

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIEN

descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambien e sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrol o sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

- 41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico" (55), se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano (69), a saber:
- 41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales constituyente como base de la cohesión social.
- 41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vía judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.
- 41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter⁽⁶⁷⁾ y, desde el punto de vista objetivo, se repu a dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana⁽⁶⁸⁾.
- 41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las a ciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egois as, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia . Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por "todas las personas en cuanto representan una celectividad con constitucional.
- 41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[21] de doble naturaleza.



Página 3 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-

DE 2022

2 8 NOV 2022

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1° C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de politicas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...)[[21] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" [[3]]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercició de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención C4 , con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambienta C5 , la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales C5 . Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^(ZZI). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^(ZBI) (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[29].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras⁽⁶²⁾. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades⁽⁸¹⁾, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber ⁽⁶²⁾, en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal⁽⁸³⁾ de la propiedad privada⁽⁸⁴⁾, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad⁽⁸⁵⁾.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.





Página 4 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 0 1 8 7 1

DE 2022

C 2.8 NOV 2022;

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde a expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco 🖟 un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económicosocial, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en ser promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8,

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los chales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el int manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)². De manera que el mi mo ordenamiento · jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permita asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad. debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede defin se a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titula para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constit respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derectos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80):

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³, que a p ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condicione rtir de la función que restrinian el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionada: de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, si∎ perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Éjercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente,

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten

VERSIÓN: 06 - Fecha de aplicación: 2019/10/01

ÓD.: FT.0550.04

¹ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

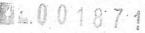
² Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Página 5 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-



DE 2022

2 8 NUV 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurísdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones (égales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en tomo a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.





Página 6 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 0 1 8 7 1 DE 2022

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneid d de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionato lo ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Articulo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titulal de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 168 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará luga a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o colo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley <u>2811</u> de 1974, en la Ley <u>9</u> de 1993, en la Ley <u>165</u> de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen <u>y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente</u>. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán luga a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con el artículo 40, de la citada norma, consagra:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principa es o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.



Página 7 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 1 0 0 1 8 7 1 DE 2022

"POR LA CUAL SE DECIDÉ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto de 6 de marzo de 2020 en contra del señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cedula de ciudadanía-No. 16.453.106 y mediante Auto del 19 de marzo de 2021, los siguientes pliegos de cargos:

"(...)

CARGO PRIMERO: Realizar actividad de caza consistente en captura de especie de fauna silvestre exótica, denominada Choleupus Hoffmanni o de nombre común perezoso de dos uñas o dedos, infringiendo lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículo 247, 248, 249 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4, y 2.2.1.2.25.2 numeral uno (1) del Decreto 1076 de 2015

(...)"

Que mediante Auto del 31 de marzo de 2022, se corre traslado para presentar escrito de alegatos de conclusión.

Acto seguido se emite el INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER de la responsabilidad del 11 de noviembre de 2022, se consignó lo siguiente:

(...)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS: Teniendo en cuenta el pliego de cargos formulado en contra del señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, a continuación, se procede a analizar y valorar las pruebas que reposan en el expediente y que tuvo en cuenta la Corporación para iniciar el procedimiento sancionatorio y para la posterior formulación, así como los argumentos presentados por el investigado en los descargos y alegatos aportados durante el procedimiento sancionatorio.

A. <u>Valoración Probatoria de los Cargos.</u>

Con relación a la valoración probatoria de los cargos formulados, es necesario verificar que la CVC cuente con las evidencias suficientes para comprobar que el señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY sea responsable de realizar actividades de caza consistente en la captura de un individuo de fauna silvestre de la especie *Choloepus hoffmanni*.

Sobre esto se tiene el Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0090137 (folio 3) que da cuenta del procedimiento de incautación de un (1) individuo de oso perezoso de la especie *Choloepus hoffmanni*, realizado por la un integrante de la Policía Nacional al señor ANÍBAL

M



Página 8 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 1 0 0 1 8 7 1 DE 2022

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIEN**†**AL"

ASTUDILLO MAMBUSCAY en el Kilómetro 11 de la Vía a Dapa (municipio de Yumbo), en inmediaciones de la Parcelación La Sicilia.

Así mismo, se encuentra el oficio No. S-2019-080668/SEPRO – GUPAE-29.25 del 25 de junio de 2019 (folio 4), remitido por el Grupo Protección Ambiental y Ecológica MECAL de la Policía Naciona a la CVC bajo radicado No. 485312019, donde se informa que en labores de patrullaje realizado el día 10 de junio de 2019 a las 22.50 horas en el Kilómetro 11 Vía Yumbo - Dapa, el cuadrante realizó la incartación de una (1) especie silvestre de oso perezoso al señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY. Junto con este oficio, se anexa la Orden de Comparendo No. 76-892-5065 y el Acta de Decomiso de Elemntos Varios de fecha10 de junio de 2019, que da cuenta del procedimiento de incautación del espécimen.

Adicionalmente, se encuentra el informe de visita del 11 de junio de 2019 (folio 1), elaborado por una funcionaria de la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, donde se reporta la recepción por la arte de la Corporación del espécimen incautado por la Policía, el cual, según el informe, corresponde a un adulto de la especie *Choloepus hoffmanni* o de nombre común Perezoso de dos uñas o dos dedos y de sexo indeterminado, en parante estado de salud aceptado, sin heridas o sangrado evidentes.

Por lo anterior, se tiene probada entonces la realización de las actividades de caza con la cap ura de un individuo de fauna silvestre de la especie *Choloepus hoffmanni*, por parte del señor ANÍBAL AS TUDILLO MAMBUSCAY.

B. Valoración Probatoria de los Descargos y Alegatos.

El señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY no presentó ante la CVC descargos frente al pliego de cargos formulado en su contra mediante Auto del 19 de marzo de 2021, el cual fue notificado por aviso el día 9 de noviembre de 2021. De igual forma, el investigado no presentó ante la CVC alegatos de conclusión después de habérsele notificado por aviso el día 2 de junio de 2022 el Auto de cierre de investigación de fecha 31 de marzo de 2022.

(...)

Que conforme con lo anterior, se deberá sancionar al señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.106, de la normatividad ambiental consistente en realizar actividades de caza consistente en la captura de un individuo de fauna silvestre de la especie *Choloepus hoffmanni.*, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009⁴.

Que en contra del señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.106, no desvirtuó en la oportunidad procesal correspondiente la presunción legal, que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra del señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.106.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados en su integridad los cargos end Igados en el auto del 19 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

⁴ Nexo causal relación directa de causa - efecto que debe existir entre un acto u omisión y el reproche que se realiza para el caso que ocupa a título de infracción ambiental.



Página 9 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 8 2 0 0 1 8 7 1.

DE 2022

(- 2 8 NOV 2022

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595/10 el 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

"(...)

- 6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.
- 6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil, [129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.[130]

Como ha sido señalado por la Corte,[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra "presumir" viene del vocablo latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben".[132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones "prae" y "mumere", por lo que la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba".[133] En ese orden de ideas, presumir significaria dar una cosa por cierta "sin que esté probada, sin que nos conste". [134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia. [135] ha manifestado que las presunciones legales –iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes". En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador "se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos".[136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.[137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de las carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso. [138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que "aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin". Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,[139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010:[140]

"Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos juridicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objéto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.



Página 10 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-

12.0.01871

DE 2022

(2 8 NOV 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIEN**T**AL"

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaria "al verificar que, seg in las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas".[141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse "si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fil. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta meno que el beneficio constitucional que alcanza".[142]

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que "en el caso de las presunciones iuris tantum, "lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se al mite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fádicos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia."[143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se rata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las institutiones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando benes jurídicos de importancia para la sociedad. [144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.[145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso à la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes juridicos particularmente importantes.[146] ".

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tibificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.



Página 11 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 3 4 0 0 1 8 7 1

DE 2022

B NOV 2022.

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0713-039-003-038-2019, que se adelanta en contra del señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.106:

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSÇAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.106.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.106, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable del cargo formulado en el auto del 19 de marzo de 2021.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, <u>de acuerdo con la gravedad de la infracción</u> mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 10. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER de Responsabilidad del 11 de noviembre de 2022, Una vez revisado la situación fáctica acontecida en el proceso sancionatorio ambiental, y teniendo en cuenta las situaciones de modo, tiempo y lugar y dado a que la Ley 1333 de 2009, dispone de manera taxativa las sanciones a imponer, es allí donde se enuncias sanciones principales o accesorias, con ello en la presente actuación administrativa se impone en contra del p

VERSIÓN: 06 - Fecha de aplicación: 2019/10/01

.CÓD.: FT.0550.04



Página 12 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 1 0 0 1 8 7 1 DE 2022

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.106, el DECOMISO DEFINITIVO y MULTA.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 (compi ado Decreto 1076 de 2015), Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER en el que se determinen claramente os motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", la cual fue desarrollada en el INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER de fecha 11 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: A partir de los anterior se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente 0713-039-003-038-2019, se logra desvirtuar el cargo formulado contra el señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, o sí, por el contrario, se tiene certeza acerca de su responsabilidad.

De acuerdo al acervo probatorio que reposa en esta investigación y valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tiene por probados los siguientes hechos relevantes:



Página 13 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 1 0 0 1 8 7 1

DE 2022

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- A. Se probó que en inmediaciones de la Parcelación La Sicilia, localizada en el Kilómetro 11 de la Vía a Dapa, del municipio de Yumbo, el señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY tenia en su poder un individuo de fauna silvestre correspondiente a un oso perezoso de la especie Choloepus hoffmanni, el cual fue incautado por la Policía Nacional mediante Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0090137.
- B. Se evidenció que las actividades adelantas por el señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY constituyen infracciones a la normatividad ambiental vigente.

Por otra parte, el investigado durante el procedimiento sancionatorio ambiental no aportó ninguna prueba que permita exonerarlo del pliego de cargos formulado y tampoco logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, que, entre otras cosas, expresa: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".

En consecuencia, no obran en el expediente elementos probatorios que permitan eximir al señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY de responsabilidad, y, por el contrario, a partir del acervo probatorio que se tiene, no hay duda alguna que el investigado es responsable de la comisión de la conducta descrita en el pliego formulados en su contra, y, además, no se avizora ninguna causal que la exima de responsabilidad, de conformidad con lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, se considera que la Corporación cuenta con las evidencias necesarias y suficientes para DECLARAR RESPONSABLE al señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cédula No. 16.453.106, del pliego de cargos formulado en su contra mediante Auto del 19 de marzo de 2021.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Respecto a la infracción cometida por el señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, se considera que no existen en el expediente elementos que permiten establecer con certeza que las mismas generaron una afectación ambiental. No obstante, se considera que estas acciones si generaron un riesgo de afectación al recurso fauna, puesto que el hecho de capturar y extraer al oso perezoso (Choloepus hoffmanni) de su hábitat natural, puede generar sobre él situaciones de estrés y riesgo de padecer problemas de salud:

De acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente. Vivienda y Desarrollo Territorial, aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. Este riesgo de afectación, se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto. Por lo anterior, se hace necesario inicialmente suponer un escenario de afectación, con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

A continuación, se realiza la evaluación cualitativa de dichos atributos:

ATRIBUTO DEL DEFINICIÓN DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN IMPACTO CAUSADO





Página 14 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 1 0 0 1 8 7

DE 2022

(2.8 NOV 2022

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

		Respecto al cargo formulado, la	
Intensidad (IN)	Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	normatividad establece la prohibición de realizar caza y actividades de caza de individuos de fauna silvestre sin contar con el correspondiente permiso. No obstante, la normatividad no establece un rango o estándar que permita establecer la posible afectación o potencial afectación que las actividades de caza pueden producir sobre un individuo de fauna silvestre. Por lo anterior, bajo el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este atributo (entre 0 y 33%).	1
Extensión (EX)	Área de influencia del impacto en relación con el entorno.	De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente, no es posible definir un área de influencia del impacto, toda vez que no se conoce la procedencia del oso perezoso incautado y su posible área de influencia. Por lo anterior, apicando el principio de favorabilidad, se determina la menor extensión, que corresponde a un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Teniendo en cuenta que no se tiene información en el expediente que permita precisar el tiempo en que el oso perezoso estuvo en poder del investigado, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, es decir, un tiempo inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actual sobre el ambiente.	Bajo el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este atributo (periodo menor a un año), debido a que no es posible conocer con certeza si el oso perezoso en caso de haber sico liberado pudiese haber regresado a su hábitat natural, ni el tiempo que se hubiese podido tardar.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Tèniendo en cuenta que no se tiene información en el expediente que permita precisar el tiempo que trascurrid desde el día en que el oso perezoso fue capturado hasta que fue liberado nuevamente, aplicando el principio de favorapilidad, se determina el menor valor para este parámetro, es decir, un tiempo inferior a seis (6) meses.	.1

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (I) potencial según la siguiente relación:



Página 15 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 0 1 8 7

DE 2022

(2.8 NOV 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$
 (Ecuación 1)

Aplicando la ecuación, <u>el valor de l es igual a 8</u>. La importancia de la afectación (I) potencial puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos		ncia de la Rango
	Irrelevante	8
	Leve	9-20
	Moderado	21-40
	Severo	41-60
	Crítico	61-80

Por lo tanto, el grado de afectación potencial supuesto es calificado como IRRELEVANTE.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Con la información que reposa en el expediente se establece la existencia de una causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental atribuible al señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, la cual corresponde a la del numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la infracción no se demostró la existencia de un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. No obstante, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, dicha casual es valorada en la importancia de la afectación.

Adicionalmente, se evidenció que con la infracción comedia por el investigado se configura la existencia de la causal de agravación contenida en el numeral 5 del Artículo 7 de la mencionada Ley 1333 de 2009, debido a que infringió varias disposiciones legales con la misma conducta. Sin embargo, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, dicha casual es también valorada en la importancia de la afectación.

A continuación, se presenta la valoración de las casuales de atenuación y agravación, según lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010.

ATENUANTES Y AGRAVANTES	100	
ATENUANTES	1. 1.	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		*
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes	101	1
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES		
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a	NO	*

CÓD.: FT.0550.04



Página 16 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 1 0 0 1 8 7 1

DE 2022

(2 8 NUV 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

la salud humana.		5. 7.
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	0
nfringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	SÍ	* .
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	*
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NO	*
as infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO	*
SUMATORIA DE AGRAVANTES	7 - 7	. 0
otal de Agravantes	4	1
/ALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0
	S. 1. S. 1.	

^{*} Circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.

10.CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo con la información contenida en el expediente se evidencia que el señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY es una persona natural. Por lo anterior, es necesario determinar su capacidad socioeconómica según lo estipulado en el Numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Amb ente y Desarrollo Sostenible, mediante la siguiente tabla:

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

En el expediente se encuentra, en primer lugar, el certificado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (folio 48) donde se menciona que el señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY pertenece al régimen contributivo como cotizante. En segundo lugar, se encuentra el certificado de Sisbén (folio 47), donde se establece que el investigado no se encuentra en la base de datos.



Página 17 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-11 4 0 0 1

06.0018.71

DE 2022

(2 8 NOV 2022))

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

No obstante, teniendo en cuenta que actualmente el Sisbén no clasifica a las personas naturales en niveles de 1 a 6, sino en cuatro grupos5 (A, B, C y D), y al no contar con información adicional que permita establecer la capacidad socioeconómica del investigado con base en otros criterios, aplicando el principio de favorabilidad se determina el valor más bajo para este parámetro.

Por lo anterior, al señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01.

- 11.CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No se comprobó durante el procedimiento sancionatorio que la conducta realizada por el señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY generara un daño ambiental.
- 12.SANCIÓN A IMPONER: Una vez configuradas y comprobadas las infracciones ambientales, es procedente determinar la sanción a imponer al señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la Ley 1333 de 2009, en el artículo 40, consagra las siguientes sanciones:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio

000

⁵ https://portal.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html



Página 18 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-

KI 0 0 1 8 7 1

DE 2022

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicaran sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Mediante el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la citada Ley, el Gobierno Nacional estableció los criterios que se deben tener en cuenta para aplicar las sancio les por infracción ambiental.

Al analizar el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), se descarta la sanción consistente en el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, debido a que la infracción ambiental objeto de imputación de cargos no hace relación a un establecimiento comercial, edificación o servicio; no se considera procedente la sanción consistente en la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, dado que el investigado no cuenta permiso, ya que nunca fue tramitado ni otorgado por la Entidad; no se considera procedente la sanción consistente en la den olición de obra a costa del infractor por no estar relacionados los hechos investigados con la presencia o construcción de obra alguna; no se considera la aplicación de la sanción de restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres, toda vez que el individuo de fauna silvestre incautado ya fue liberado por la autoridad ambiental según consta en el expediente; y finalmente, no se considera procedente la sanción consistente en el trabajo comunitario, por no estar reglamentada por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) establece que la sanción de decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales se debe imponer de acuerdo con los siguientes criterios:

"Artículo 8. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes. (...)"

Por lo anterior, se evidencia que dicha sanción y los criterios establecidos se enmarcan y aplican en la conducta realizada por el investigado, toda vez que la caza y captura del espécimen que fue objeto de



Página 19 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-

.001871

DE 2022

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

incautación no estaba amparada por permiso o autorización, y con dicha acción se generó un riesgo de afectación ambiental, la cual debe ser prevenida o corregida.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que las actividades realizadas por el investigado y que fueron objeto de imputación de cargos contravienen disposiciones ambientales vigentes, específicamente las contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo CVC No. 18 de 1998, las mismas se configuran en infracción en materia ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual se cumple con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) para la aplicación de multas como sanción:

"Artículo 4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

'Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio

D.



Página 20 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-

1871

DE 2022

(2 8 NOV 2022

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Por lo anterior, se concluye que <u>es procedente imponer como sanción principal al señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cédula No. 16.453.106, el DECOMISC DEFINITIVO del espécimen de oso perezoso (Choloepus hoffmanni) que le fue incautado median e Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFFS) No. 0090137, sanción que está prevista en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Adicionalmente como sanción accesoria se considera procedente la aplicación de una MULTA, la cual esta prevista en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.</u>

13.MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT. 0340.12 Formato Aplicación de Multas): El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 "Por medio del cualse adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 de artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que debe a aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer al investigado es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
 (Ecuación 2)

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos

VERSIÓN: 06 - Fecha de aplicación: 2019/10/01

ÓD.: FT.0550.04



Página 21 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-

1871

DE 2022

(2 0 NOV, 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 76) y por RIESGO (artículo 87).

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio no se comprobó que la infracción cometida por el investigado se concretara en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa:

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y*(1-p)}{p}$$
 (Ecuación 3)

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos Ingresos directos (y₁) Costos evitados (y₂) Ahorros de retraso (y₃) p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

 Ingresos directos (y₁): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY hubiese tenido ingresos directos al realizar la conducta atribuida.

Total y1: \$0

 Costos evitados (y2): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY hubiese tenido costos evitados al realizar la conducta atribuidas.

Total v2: \$0

 Ahorros de retraso (y3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY hubiese tenido ahorros de retraso al realizar la conducta atribuida.

^{7 &}quot;Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:
(...)".



VERSIÓN: 06 - Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04

^{6 &}quot;Artículo 7°. Grado de Afectación Ambiental (i). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:



Página 22 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-

0713-1 4 0/0 10 /

DE 2022

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Total y3: \$0

Capacidad de detención de la conducta (p): Se considera que la capacidad para detectar la
infracción realizada por parte del señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY era alta, debido a la
ubicación del lugar donde se realizó la incautación del espécimen de fauna silvestre y al seguimiento
que realiza la Corporación por la zona, lo que corresponde a un valor p = 0.5.

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que el señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY obtuvo Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica.

Beneficio Ilícito (B) = \$0

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si es a se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y náximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$
(Ecuación 4)

Dónde:

a: factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita establecer la fecha en que el oso perezoso fue capturado y extraído de su hábitat natural. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

Factor De Temporalidad (α) = 1

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

Como se mencionó en el Numeral 9 del presente informe, al señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY le aplica la causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental contenida en el numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la infracción no se demostró la existencia de un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. No obstante, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, dicha casual es valorada en la importancia de la afectación y no representa un factor de resta en la fórmula de tasación.

VERSIÓN: 06 - Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04



Página 23 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 2 0 0 1 8

DE 2022

(2 8 NOV 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Adicionalmente, se evidenció que con la infracción comedia por el investigado se configura la existencia de la causal de agravación contenida en el numeral 5 del Artículo 7 de la mencionada Ley 1333 de 2009, debido a que infringió varias disposiciones legales con la misma conducta. Sin embargo, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, dicha casual es también valorada en la importancia de la afectación.

Por lo anterior, esta variable toma un valor de 0.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0

COSTOS ASOCIADOS (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

En este caso no se tiene en el expediente información que permita establecer que durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

Costos Asociados (Ca) = 0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, al señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01.

Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.01

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Como se explicó en el punto 8 del presente informe, con la conducta atribuida al señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY e imputada en el cargo formulado en su contra, se generó un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el Numeral 8 de este informe en un valor de 8. Una vez determinado este valor, se procede a realizar la *Evaluación del riesgo* de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

r = o * m (Ecuación 5)
Dónde:

r: Riesao

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de la afectación

OF



Página 24 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713

01871

DE 2022

(2,8 NOV 2022 -)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Se considera con las infracciones cometidas por el señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY tuvieron una probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental <u>MUY BAJA e igual a 0.2</u> debido a que no existe en el expediente elementos que permitan establecer una mayor probabilidad

La magnitud potencial de la afectación (m) por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el Numeral 8 de este informe (I=8) se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potend afectación	
Irrelevante	8	20	
Leve	9-20	35	
Moderado	21-40	50	
Severo	41-60	65	
Crítico	61-80	80	

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que <u>la importancia de la afectación</u> (I) para el cargo formulado_tuvo un valor de <u>8</u> o <u>IRRELEVANTE</u>, a la <u>magnitud potencial de la afectación</u> (m) le corresponde un valor de <u>20</u>. Por lo tanto, al aplicar la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m), <u>el valor del</u> Riesgo (r) es igual a 4.

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$
 (Ecuación 6)

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente r: Riesgo

VERSIÓN: 06 - Fecha de aplicación: 2019/10/01

ÓD.: FT.0550.04



Página 25 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-

DE 2022

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 2451 de 20188 se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2019 en \$ 828,116 y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 4, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a \$36,536,478.

Evaluación Del Riesgo (R) = \$36,536,478

MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$Multa = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
 (Ecuación 2)
 $Multa = \$0 + [(1 * \$36,536,478) * (1 + (0) + 0] * 0.01$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar al señor ANÍBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cédula No. 16.453.106, corresponde a un valor total de \$365,365 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO M/C), equivalentes a aproximadamente 10.66 UVT para el año 2019

Que retomando lo plasmado en el INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer en contra del señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.106, por no haber desvirtuado los cargos endilgados en el Auto del 19 de marzo de 2021, será la de MULTA por valor de \$365,365 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO M/C), equivalentes a aproximadamente 10.66 UVT para el año 2019..

Que en contra del señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.106, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los término y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria no exime al señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.106.



Página 26 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-

.001871

DE 2022

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIEN" AL"

8 NOV 2022

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** establecida en la Resolución 0710 No. 0713-000811 del 12 de junio de 2019, contra el señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.106.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.106, del cargo formulado en auto del 19 de marzo de 2021, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TECERO: **IMPONER** en contra del señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.106, como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: IMPONER al señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.106, como sanción una MULTA por valor de \$365,365 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO M/C), equivalentes a aproximadamente 10.66 UVT para el año 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO QUINTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime a infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales ren puables.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.106, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA -, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ÓD.: FT.0550.04



Página 27 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-

DE 2022

(2 8 NOV 2022)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO OCTVAVO: El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo- Mulaló- Vijes, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.453.106, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO ONCEAVO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL

NOTIFIQUESE, PUBLIQUEST Y CUMPLASE

DIEGO EUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Julio César Dominguez C - Profesional jurídico - DAR Suroccidente Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado – Profesional especializada - UGC Yumbo – Arroyohondo – Mulaló - Vijes 🖊

Archivese en el expediente No 0713-039-002-038-2019 ANIBAL ASTUDILLO MAMBUSCAY

